

**Programa Nacional de Síndicos del Contribuyente.  
Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente.**

**Minuta de Reunión celebrada el 12 de mayo de 2016, entre el  
Servicio de Administración Tributaria y la Coordinación Nacional de Síndicos del  
Contribuyente del Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP)**

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

**IMCP**

**Planteamiento 1. Devoluciones de IVA desistidas en la parte no pagada por el proveedor del bien o servicio.**

Cada vez es más común encontrar casos de solicitudes de saldos de IVA a favor por parte de los contribuyentes en los que la autoridad fiscal detecta que una parte del IVA acreditable que el contribuyente declara aparece como no enterado por el proveedor del bien o del servicio que se lo trasladó.

Esto ha ocasionado una práctica por medio de la cual se le avisa al contribuyente de un desistimiento hasta que el proveedor cumpla con su obligación fiscal de enterar el IVA correspondiente.

Impuesto al Valor Agregado causado en el periodo al 16%	238,043.00
<b>Total de Impuesto al Valor Agregado Causado en el periodo</b>	<b>238,043.00</b>
Impuesto retenido al Contribuyente:	0.00
Impuesto al Valor Agregado acreditable del periodo:	\$ 1,422,918.00
(-) Impuesto al Valor Agregado desistido hasta que el proveedor cumpla con su obligación fiscal enterada y/o enterada en el número del mismo	1,150,931.56
<b>Impuesto al Valor Agregado acreditable del periodo</b>	<b>\$ 33,443.64</b>
<b>Saldo a favor del periodo</b>	<b>\$ 33,444.00</b>
(-) Impuesto de las devoluciones y/o compensaciones anteriores	0.00
<b>Saldo a favor del periodo a devolver</b>	<b>\$ 33,444.00</b>

De acuerdo a este tipo de resoluciones, queda claro que el criterio de la autoridad es que el contribuyente no tiene derecho a acreditar el gravamen que le trasladó su proveedor debido a que éste no lo enteró al Fisco Federal, impidiendo verificar la autenticidad de las operaciones por las que se pretende obtener la devolución.

Sin embargo, el contribuyente, en términos de lo que disponen los artículos 4, 5 y 6, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, tiene el derecho de poder efectuar el acreditamiento del impuesto de referencia que efectivamente pagó a sus proveedores, en el entendido de haber cumplido todos los requisitos que ahí se establecen.

La Ley del Impuesto al Valor Agregado no hace referencia alguna a que sea un requisito necesario para la procedencia de la devolución, que los proveedores que trasladaron el impuesto lo hayan enterado al Fisco Federal, por lo que los contribuyentes deberían tener el derecho a la devolución de sus saldos a favor, y no que éstas no estén supeditadas a actuaciones que no le son atribuibles.

**Aunado a lo anterior, consideramos que para el caso de que efectivamente el proveedor del contribuyente no haya enterado el gravamen que le retuvieron, lo procedente es que el Fisco Federal ejerza sobre ese proveedor sus facultades de fiscalización, liquidación y cobro, pero no que traduzca el incumplimiento de sus obligaciones fiscales en la pérdida del derecho de otro contribuyente a la devolución del impuesto que le fue trasladado y retenido, pues en un estado de derecho esto resulta inadmisibile.**

Solicitamos el apoyo de las autoridades correspondientes a revisar este tema tan sensible y a ofrecer soluciones al mismo.

**SAT (12/05/2016)** Se consultó el presente planteamiento con el área competente y comentan que no proceden las devoluciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en las que se detecte que una parte o todo el IVA acreditable que el contribuyente declara aparece como no enterado por el proveedor del bien o del servicio que se lo trasladó. Lo anterior bajo el argumento de que exista una simetría fiscal.

Refuerza lo anterior, el hecho de que del análisis del comportamiento de los proveedores, éstos estén clasificados como de “alto riesgo”, en función a las cantidades por las que los contribuyentes solicitan la devolución del IVA correspondiente.

## **IMCP**

### **Planteamiento 2. Contribuyentes que pueden utilizar “Mis cuentas” en lugar de enviar contabilidad electrónica**

La Ley del Impuesto sobre la Renta contempla a las personas físicas que obtienen ingresos por actividades empresariales y profesionales dentro del Capítulo II del Título IV, y lo divide en dos secciones:

- Sección I: Personas físicas con actividades empresariales y profesionales (artículo 100 al 110).
- Sección II: Régimen de incorporación fiscal (artículo 111 al 113).

El artículo 112 de la Ley contempla las obligaciones de las personas físicas del Régimen de incorporación fiscal y en su fracción III los obliga a “Registrar en los medios o sistemas electrónicos a que se refiere el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, los ingresos, egresos, inversiones y deducciones del ejercicio correspondiente”.

Como puede observarse, a los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal no les obliga a llevar contabilidad en forma, en cambio los obliga a registrar por medios electrónicos, sus ingresos, egresos, inversiones y deducciones del ejercicio.

Por otra parte, la fracción II del artículo 110 de la Ley impone obligaciones a las personas físicas con actividad empresarial y profesional contemplar lo siguiente:

**“II Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, tratándose de personas físicas cuyos ingresos del ejercicio de que se trate no excedan de dos millones de pesos, llevarán su contabilidad y expedirán sus comprobantes en los términos de las fracciones III y IV del artículo 112 de esta Ley.”**

De la fracción anterior se desprende que las personas físicas con actividad empresarial y profesional, cuyos ingresos excedan de dos millones de pesos, deberán llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

También se desprende que dichas personas físicas cuyos ingresos no excedan de los dos millones de pesos, llevarán su contabilidad conforme al Régimen de Incorporación Fiscal.

Adicionalmente, la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 contempla a los contribuyentes que no tienen la obligación de enviar contabilidad electrónica y los que pueden optar por registrar en medios electrónicos los ingresos, egresos, inversiones y deducciones a través de la aplicación electrónica “MIS CUENTAS”, mismos que a continuación se indican.

NO ESTAN OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD ELECTRÓNICA:

Conforme al primer párrafo de la regla 2.8.1.1., de la Resolución Miscelánea Fiscal.

- 1. La Federación,**
- 2. Las entidades federativas,**
- 3. Los municipios,**
- 4. Los sindicatos obreros y los organismos que los agrupen,**
- 5. Las entidades de la Administración Pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales,**
- 6. Los órganos autónomos federales y estatales, que estén sujetos a la Ley General de Contabilidad Gubernamental,**
- 7. Las instituciones que por ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación y el FMP.**

PODRAN LLEVAR SU CONTABILIDAD A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN ELECTRÓNICA “MIS CUENTAS”

Conforme al primer párrafo de la regla 2.8.1.5., de la Resolución Miscelánea Fiscal.

1. **Las sociedades y asociaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles que hubieren percibido ingresos en una cantidad igual o menor a \$2'000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 M.N.),**
2. **Contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal**
3. **Los demás contribuyentes personas físicas y**
4. **Las Asociaciones Religiosas del Título III de la Ley del ISR.**

SE EXCLUYEN DE LLEVAR CONTABILIDAD ELECTRÓNICA:

Conforme al primer párrafo de la regla 2.8.1.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal.

1. Los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal,
2. Las personas físicas que tributen conforme al artículo 100, fracción II de la Ley del ISR, siempre que sus ingresos del ejercicio de que se trate no excedan de \$2'000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 M.N.),
3. Las sociedades, asociaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles, a que se refiere la regla 2.8.1.2.,
4. Las demás personas físicas y las Asociaciones Religiosas que hayan optado por utilizar la herramienta electrónica "Mis cuentas" de conformidad con lo previsto en la regla 2.8.1.5.

<b>CONTRIBUYENTE</b>	<b>INGRESOS</b>	<b>CONTABILIDAD</b>
<b>PERSONA FISICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL</b>	MAYOR A 2 MILLONES DE PESOS	Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento
<b>PERSONA FISICA CON ACTIVIDAD PROFESIONAL</b>	MAYOR A 2 MILLONES DE PESOS	Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento
<b>PERSONA FISICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL</b>	MENOR A 2 MILLONES DE PESOS	Registrar en medios electrónicos los ingresos, egresos, inversiones y deducciones a través de "MIS CUENTAS"
<b>PERSONA FISICA CON ACTIVIDAD PROFESIONAL</b>	MENOR A 2 MILLONES DE PESOS	Registrar en medios electrónicos los ingresos, egresos, inversiones y deducciones a través de "MIS CUENTAS"
<b>PERSONA FISICA DEL REGIMEN DE INCORPORACION FISCAL</b>	MENOR A 2 MILLONES DE PESOS	Registrar en medios electrónicos los ingresos, egresos, inversiones y deducciones a través de "MIS CUENTAS"
<b>SOCIEDADES Y ASOCIACIONES CIVILES FIDEICOMISOS AUTORIZADOS PARA RECIBIR DONATIVOS</b>	MENOR A 2 MILLONES DE PESOS	Registrar en medios electrónicos los ingresos, egresos, inversiones y deducciones a través de "MIS CUENTAS"

<b>DEDUCIBLES</b>		
<b>DEMÁS CONTRIBUYENTES PERSONAS FÍSICAS</b>	SIN LIMITE	Registrar en medios electrónicos los ingresos, egresos, inversiones y deducciones a través de "MIS CUENTAS"
<b>ASOCIACIONES RELIGIOSAS DEL TÍTULO III DE LA LEY DEL ISR</b>	SIN LIMITE	Registrar en medios electrónicos los ingresos, egresos, inversiones y deducciones a través de "MIS CUENTAS"
<b>PERSONAS FÍSICAS QUE TRIBUTEN CONFORME AL ARTÍCULO 100, FRACCIÓN II DE LA LEY DEL ISR</b>	MENOR A 2 MILLONES DE PESOS	Registrar en medios electrónicos los ingresos, egresos, inversiones y deducciones a través de "MIS CUENTAS"

Si la opción de utilizar "MIS CUENTAS" consiste en registrar los ingresos y gastos, tal y como lo indica la regla 2.8.1.5., y que además, también la citada regla indica que si los ingresos y gastos están amparados por un CFDI, se registrarán de forma automática en la citada aplicación; en conclusión, se debe entender que si todos los INGRESOS y todos los GASTOS ya están amparados por un CFDI, entonces ¿ya se está utilizando "MIS CUENTAS"?

¿Se necesita, por obligación, también hacer los pagos de impuestos, provisionales y definitivos, mediante la misma aplicación de "MIS CUENTAS" para que se considere que se está utilizando dicha aplicación? ¿o sólo basta con registrar los ingresos y gastos?

En caso de que la respuesta sea afirmativa ¿cuándo habilitarán las opciones de pago de impuestos para los demás contribuyentes, si al día 20 de abril de 2016 sólo se contemplan pagos del Régimen de Incorporación Fiscal y del Régimen de Arrendamiento?



Otro cuestionamiento es en qué consiste la contabilidad en “Mis Cuentas”, porque en el portal del SAT, al ingresar a MIS CUENTAS, si se ingresa a mi contabilidad en ingresos y egresos, habilita *actividad empresarial y servicios profesionales*, y permite capturar: año, periodo, subtotal, IVA, IEPS, etc., pero si se captura ahí, el cuestionamiento es si serían todos los comprobantes que tienen XML, y están en flujo de efectivo, o los que no tienen XML y están en flujo de efectivo; pero tendría un problema con servicios profesionales pues no hay renglón para capturar retenciones de ISR e IVA.

Suponiendo que fueran los que tienen XML, ¿no se estaría duplicando el registro? porque, en principio, ya se recibieron en automático cuando se generaron, pero, no están en flujo de efectivo, y por lo tanto, con esta información no se podría calcular los impuestos en forma correcta.

¿O será que la interpretación es incorrecta? ya que la aplicación de MIS CUENTAS, se compone por 4 módulos:

- 1.-Factura fácil
- 2.-Contabilidad
- 3.-Mis declaraciones
- 4.-Mi información

Cada módulo es independiente; entonces en *factura fácil* es de consulta de XML emitidos y recibidos, cobrados o no cobrados; en el módulo de *Contabilidad* sí se tiene que capturar los comprobantes que tienen XML, pero cobrados y pagados.

Después de los cuestionamientos antes citados, en donde existen muchas dudas, solicitamos si se pueden canalizar todos estos cuestionamientos y se dé una respuesta, para no generar incertidumbre jurídica al contribuyente.

**SAT (12/05/2016)** Por lo que corresponde al planteamiento referido a que si se debe entender que si todos los INGRESOS y todos los GASTOS ya están amparados por un CFDI, entonces ¿ya se está utilizando “MIS CUENTAS”?, se comunica que actualmente todos los contribuyentes están obligados a emitir facturas electrónicas, por lo que el hecho de que los ingresos y gastos estén amparados con tales documentos no implica que por ese hecho los contribuyentes ya hayan ejercido la opción.

Acorde a lo anterior y para que tengan certeza jurídica los contribuyentes y la autoridad de que ya están utilizando Mis Cuentas para registrar la contabilidad, es que se otorgó la facilidad a través de la regla 2.8.1.19 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2016, para que presenten el aviso de opción a más tardar el 30 de abril del año en curso.

Por lo que respecta a la pregunta relativa a si se necesita por obligación, hacer los pagos de impuestos, provisionales y definitivos, mediante la misma aplicación de “Mis Cuentas” para que se considere que se está utilizando dicha aplicación o sólo basta con registrar los ingresos y

gastos, se comenta que lo único por lo que pueden ejercer la opción los contribuyentes, es para llevar su contabilidad a través de Mis Cuentas.

Ahora bien, es conveniente aclarar que las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, actualmente no pueden presentar sus declaraciones a través del citado aplicativo, toda vez que únicamente lo pueden hacer las personas físicas del Régimen de Incorporación Fiscal y de Arrendamiento. Sin embargo, esto último no implica que los contribuyentes ejerzan la opción para utilizar Mis Cuentas.

Por otro lado, respecto a que si se deben registrar los ingresos y gastos que tengan XML, es preciso aclarar que éstos no se deben registrar, partiendo del hecho de que los mismos ya los tiene el SAT y en consecuencia, los únicos que son susceptibles de ser registrados, son las erogaciones no amparadas con factura electrónica, como por ejemplo, la depreciación de inversiones, la ganancia o pérdida cambiaria, entre otros.

## **IMCP**

### **Planteamiento 3. Plazos en procedimiento sancionador a dictaminadores.**

El artículo 50 del CFF establece el procedimiento de sanción cuando, durante la revisión de un dictamen elaborado por contador público inscrito, se determine que dicho dictamen no se apega a los requisitos que establece dicho ordenamiento.

Es importante destacar que en el citado artículo no se establece un plazo para la terminación de la revisión de los papeles de trabajo que derivan del dictamen realizado por contador público; sin embargo, plazo en el artículo 52-A del CFF, se indica que la revisión, que en su caso se efectúe al dictamen realizado, no deberá exceder de un plazo de seis meses, contados a partir de que se notifique la solicitud de información a dicho profesional; por lo tanto, de una interpretación armónica de ambas disposiciones, ¿es correcto afirmar que las revisiones que realiza la autoridad a los dictámenes deben durar máximo los seis meses que establece el citado artículo 52-A? ¿y en consecuencia, el procedimiento sancionador, en su caso, debe iniciarse una vez terminada dicha revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 52?

**SAT (12/05/2016)** De conformidad con lo establecido en el artículo 52-A, fracción I, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación (CFF) se tiene lo siguiente:

*“Artículo 52-A.- Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el Reglamento de este Código, estarán a lo siguiente:*

***I. Primeramente se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen lo siguiente:***

*...*

*La revisión a que se refiere esta fracción se llevará a cabo con el contador público que haya formulado el dictamen. **Esta revisión no deberá exceder de un plazo de seis meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de información.***

*...*

**(Énfasis Añadido).**

Derivado de lo anterior y referente a la primer pregunta, es correcto afirmar que la revisión del dictamen no deberá exceder de un plazo de seis meses, contados a partir de que se notifique la solicitud de información al contador que realizó el dictamen.

Y en consecuencia, el procedimiento sancionador se inicia después de la terminación de la revisión del dictamen, la cual no deberá exceder de seis meses, contados a partir de dicha terminación de la revisión.

## **IMCP**

### **Planteamiento 4. Solicitud de apoyo de acuerdo con el art. 33, fracción II CFF.**

Con la intención de lograr una mejor interacción en el programa de Síndicos del Contribuyente, se solicita el apoyo de las Autoridades para que las Administraciones Desconcentradas emitan minutas de las reuniones con los síndicos representantes de las diferentes organizaciones y éstas se les den a conocer.

Asimismo, se solicita apoyo para promover en las administraciones la entrega de los “usuarios” y “contraseñas” para acceso a SAPS a los síndicos autorizados, con la intención de permitir la participación efectiva; cabe mencionar que hasta este momento el Síndico del Colegio de Contadores Públicos del Estado de Oaxaca, A. C. no ha logrado contar con esa herramienta.

**SAT (12/05/2016)** Se va a valorar la posibilidad de ajustar la normatividad correspondiente a efecto de que se permita otorgar lo solicitado.

Por otro lado, las contraseñas para el acceso al Sistema de Atención de Planteamientos de Síndicos (SAPS) no pueden ser negadas por las Administraciones Desconcentradas a los usuarios que estén debidamente autorizados como Síndicos.

Los síndicos que deseen obtener su contraseña del SAPS deberán enviar correo a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente a la que pertenezca, solicitando que se genere dicha contraseña.

## **IMCP**

### **Planteamiento 5. Programa de Síndicos.**

Nos indican que desde el mes de diciembre de 2015 no ha habido reuniones del programa de Síndicos con la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de México “1”.

**SAT (12/05/2016)** Sobre el particular, ya se tomaron las medidas pertinentes a través de un comunicado interno y se le está dando el seguimiento a fin de detectar en qué ADSC no se están llevando a cabo dichas reuniones.

## IMCP

### **Planteamiento 6. Problemas al momento de presentar recurso de revocación.**

Se hace de su conocimiento la problemática que se ha estado presentando al usar el buzón tributario a fin de presentar un recurso de revocación, hecho que no se pudo realizar por los motivos que se explican a continuación:

1. El contribuyente fue notificado de la negativa a su devolución de un saldo a favor de Impuesto sobre la Renta, pudiendo presentar un recurso de revocación en contra del acto notificado por parte de la Autoridad.

2. Una vez realizado el recurso y cumpliendo con la digitalización de los diversos documentos que se iban a presentar y adjuntar al recurso, se procedió a ingresar al buzón tributario del contribuyente.

3. Al ingresar al buzón tributario, se seleccionó en el menú de trámites, la opción de interposición de recurso de revocación, con lo cual empezaron los problemas, ya que aparecía una ventana en la cual se indicaba que el Java no estaba actualizado; hecho que se pretendió corregir mediante la actualización que se señalaba; sin embargo, al actualizar el Java, aún se pudo pasar del paso 1.

4. Lo que ocurría es que se quedaba cargando información, aparecía una ventana de error y cerraba el buzón tributario del contribuyente, o bien cerraba el explorador de internet, o simplemente luego de 5 a 15 minutos no pasaba nada por lo que se volvía a iniciar el proceso.

5. Luego de intentar varias veces (aproximadamente de 5 a 7 ocasiones), se pudo avanzar al paso 2 para seleccionar los documentos que se iban a presentar, lo cual no presentó mayor problema, siempre y cuando se pudiera pasar del primer paso.

6. Al iniciar con el tercer paso, que consiste en adjuntar documentos, volvieron los problemas: se seleccionaba el tipo de documento que se indicó en el paso anterior y al momento de presionar el botón de adjuntar, aparecían ventanas que indicaban que "Java Platform SE 8 U51 puede estar ocupado, o puede haber dejado de responder. Puedes detener el plugin ahora, o esperar a que el plugin responda". De ahí no se pudo avanzar; luego de media hora, se cerró el buzón para volver a intentarlo, teniendo el mismo problema una y otra vez. Cabe mencionar que a este punto, se intentó realizar el trámite en 4 computadoras distintas, y sólo con la más nueva se podía llegar a este tercer paso, mientras que con las otras tres, no se podía lograr avanzar más allá del primer paso.

7. Luego de 6 horas de intentar continuar con el proceso una y otra vez, finalmente se pudo anexar los documentos, que eran el recurso y un documento de pruebas; al tratar de ingresar un tercer documento, el buzón se trababa nuevamente y se tenía que reiniciar todo el procedimiento.

8. Al continuar con el paso 4, consistente en firmar la promoción, nunca se pudo avanzar; al seleccionar "cargar el archivo .cer", se trababa el buzón y no avanzaba más. En ocasiones

marcaba el mismo error mencionado en el punto 5 del presente, o simplemente se cerraba el explorador, o salía del buzón sin explicación alguna.

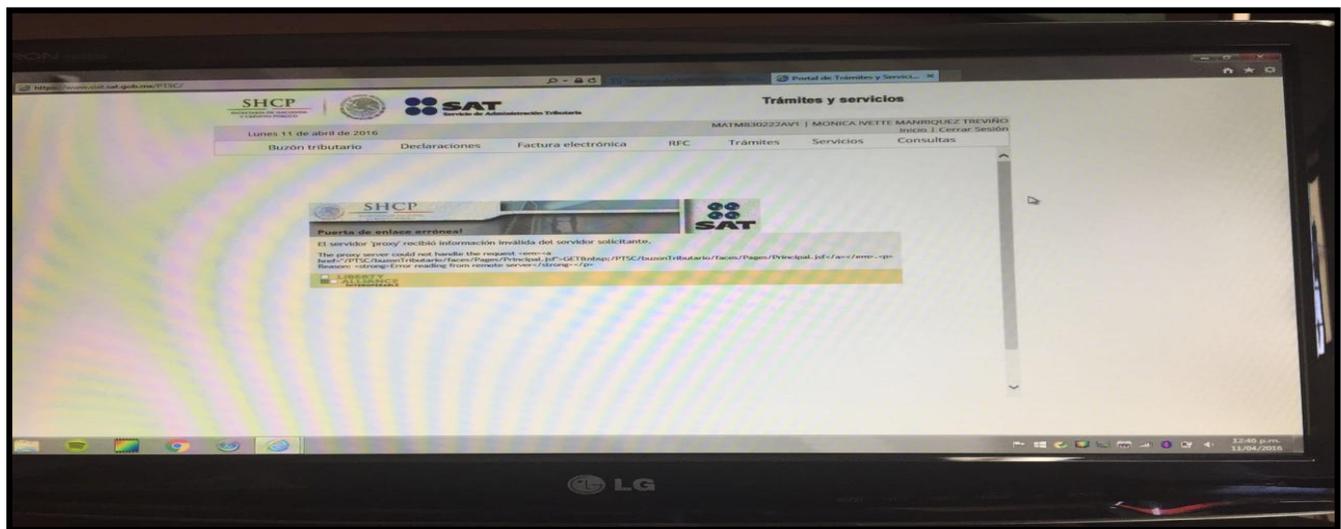
Se intentó en 8 computadoras distintas, incluso acudiendo a un cibercafé a intentar en una computadora diversa, siempre con el mismo resultado. Luego de 3 días de intentarlo, nunca se pudo lograr la interposición mencionada.

Como última instancia, se acudió al Servicio de Administración Tributario (SAT), a presentar el recurso de forma física, ya que como se explicó a lo largo del presente, fue imposible realizarlo a través del buzón tributario. Al momento de llegar a oficialía de partes, se negaron a recibir el documento, ya que indicaron que ellos no reciben ningún documento, que cualquier cuestión sería exclusivamente a través de buzón tributario, se les explicó la problemática que se tuvo y que nunca se pudo realizar, se nos dijo que se volviera intentar, ya que ellos no iban a recibir nada.

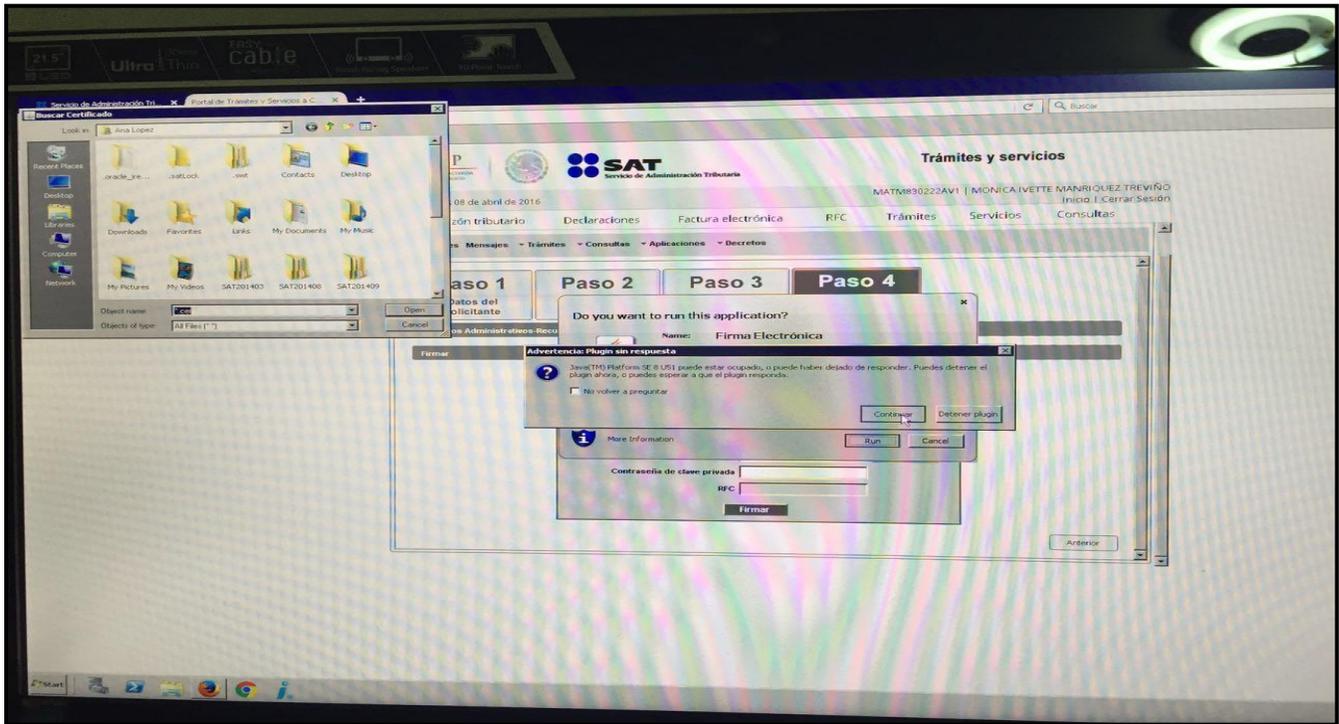
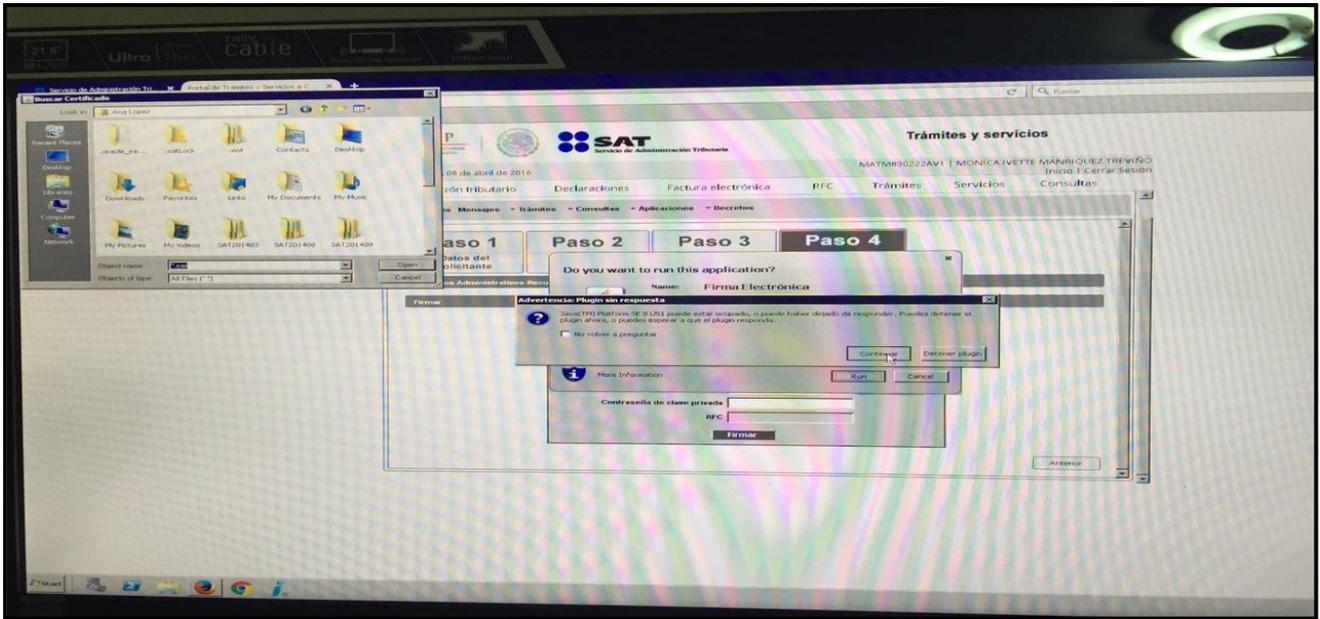
Por lo anterior, se realiza el presente planteamiento, ya que no se pudo presentar el recurso de revocación a través del buzón tributario, ni mediante oficialía de partes, lo que dejó al contribuyente en un claro estado de indefensión, ya que no pudo presentar recurso alguno en contra de una resolución que afectaba sus derechos.

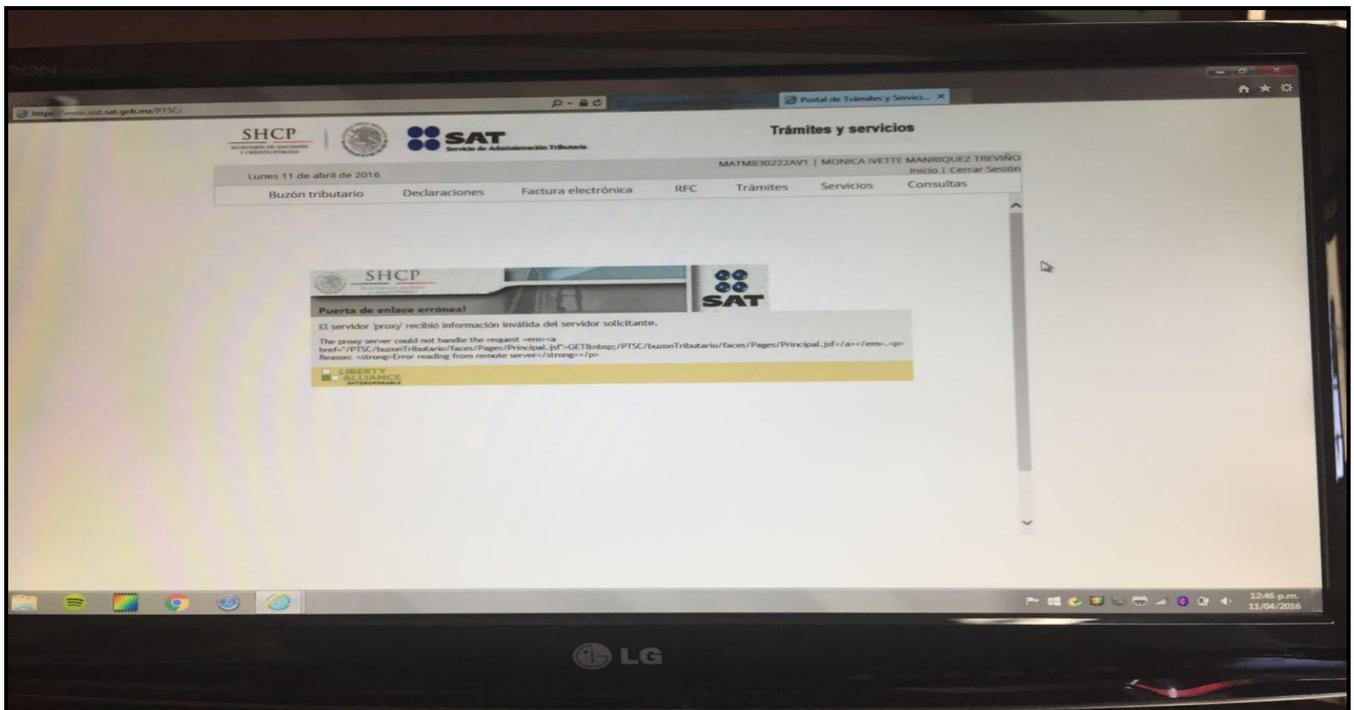
**Nota.-** Se presentan imágenes para fundamentar lo ocurrido, ver Anexo A.

## ANEXO A









- ✓ No puede adjuntarse más de un archivo con el mismo nombre.
- ✓ Debe evitarse, en la medida de lo posible, insertar imágenes, tablas de Excel y cualquier otro objeto que incremente el tamaño del archivo.
- ✓ No pueden enviarse archivos en blanco.
- ✓ Cuando el archivo contenga algún virus, no se permite su envío.

Las solicitudes solo pueden ser enviadas cuando se anexen todos los documentos que el sistema solicite.

Si aún contando con las características antes descritas, tanto en la configuración del equipo de cómputo así como de los archivos que se adjuntan, para la promoción del recurso no se puede acceder a Buzón Tributario, o si al acceder y adjuntar los archivos requeridos no permite el firmado de dicha promoción, el contribuyente podrá dirigirse a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente para ser atendido por el personal de dicha Administración en la sala de internet y en caso necesario, podrá ser asistido de manera conjunta por personal del área Jurídica de la propia Administración Desconcentrada.

**Comentario Adicional SAT:** Se comentó que el caso en particular podría analizarse a través de un Recurso de Reconsideración, dado que comenta el IMCP que ya ha pasado el término para presentar el Recurso de Revocación. Asimismo, se solicitará el apoyo al personal de Jurídica para que analicen el tema a fin de que se empleen medios en los cuales si se acredita que hay una situación en la cual no sea posible presentar el referido Recurso de Revocación a través de Buzón Tributario, se pueda prescindir de la forma de presentación que señala el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación.

## **IMCP**

### **Planteamiento 7. Opinión de cumplimiento negativa (art. 32-D CFF).**

Se han emitido opiniones de cumplimiento de Obligaciones Fiscales negativas a contribuyentes que presentaron en tiempo y forma las declaraciones y cumplieron con el entero a la autoridad fiscal.

Se hace una atenta solicitud a tomar en cuenta estos casos y que se busque corregir esta situación en sus sistemas de información, toda vez que pone en riesgo la actividad económica de los contribuyentes en virtud de que para celebrar operaciones con terceros es un requisito el contar con la opinión positiva. Lo anterior porque independientemente de que se llevó a cabo la aclaración de que estos contribuyentes se encontraban al corriente en sus obligaciones fiscales, la opinión positiva no se obtiene de forma inmediata.

**SAT (12/05/2016)** Se comentó con el área encargada de emitir la opinión de cumplimiento y señalan que actualmente no tienen un desfase de réplica de las declaraciones para la emisión de la mencionada opinión, sino que una vez que se presentan las declaraciones, se lleva a cabo el

corrido de un proceso de réplica y actualización en los diversos sistemas institucionales, el cual se lleva a cabo aproximadamente entre 3 o 4 días.

En ese sentido, es importante transmitir a los contribuyentes esta situación, para que lo consideren en el caso de que requieran de una opinión de cumplimiento positiva para celebrar operaciones con terceros.

Finalmente, se comenta que el caso de aclaración que presentan los contribuyentes a través de “Mi portal” cuando no están de acuerdo con la opinión de cumplimiento negativa, de conformidad con la regla 2.1.39, de la RMF para 2016, sobre créditos fiscales o sobre el otorgamiento de garantía, la autoridad resolverá en un plazo máximo de tres días y en el caso de aclaraciones en el cumplimiento de declaraciones fiscales, la autoridad deberá resolver en un plazo máximo de cinco días, por lo que una vez que se tenga la respuesta de que ha quedado solventada, deberá generar nuevamente la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales.

## **IMCP**

### **Planteamiento 8. Cuestionario para inscripción de personas morales al RFC.**

Diversas personas han manifestado su inquietud sobre el cuestionario que el SAT aplica cuando acuden a realizar la inscripción de personas morales al RFC.

La inquietud surge por el tipo de preguntas que se realizan, ya que las personas perciben insistencia por parte de la autoridad, como si acudieran a realizar el trámite sin que tengan una relación legal con la empresa.

Resulta más preocupante que el cuestionario se resuelve conforme el funcionario va leyendo las preguntas y finalmente al representante no se le entrega una copia del cuestionario que firma bajo protesta de decir verdad.

Lo anterior se percibe como una situación de inseguridad jurídica para los representantes de las empresas que acuden a realizar el trámite de inscripción.

Por lo anterior se solicita una copia del cuestionario, para el análisis de las preguntas y poder comunicar a los contribuyentes el sentido y alcance de las mismas, y que una vez concluido y firmado, se le entregue una copia al contribuyente.

En apoyo a este planteamiento de la ciudad de Tijuana nos enviaron un ejemplo del cuestionario que se ha estado aplicando en esa Administración, mismo que se adjunta a continuación, desconociéndose si este es un formato que de manera general se utilice en todas las Administraciones Desconcentradas.

**Información adicional a la solicitud de inscripción al RFC  
aportada por el Representante o Apoderado Legal**

Lugar y Fecha Tijuana \_\_\_\_\_

Con fundamento en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación en los trámites de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, se tomarán en cuenta los datos que las personas proporcionen o los que se obtengan por cualquier otro medio, con la finalidad de allegarse de información relacionada con la identidad, el domicilio y la situación fiscal del contribuyente, para lo cual se solicita conteste el siguiente cuestionario:

1. Además de ser el representante legal o apoderado ¿Es usted socio o accionista de la empresa y qué porcentaje de capital aportó a la sociedad?
- Sí, el porcentaje es 51% cincuenta y uno por ciento
  - No.

2. Además de representar a esta empresa, ¿Usted es representante legal o apoderado legal de otras empresas?
- Sí, Mencione el nombre de las empresas \_\_\_\_\_
  - No.

3. En caso de ser apoderado NA

¿Cuáles son los actos que usted realizará como apoderado de la empresa?

decide oral

¿Mencione el nombre de la persona así como el domicilio fiscal de quién le otorgó el poder?

¿Cuál es el objeto social de la empresa?

Construcción, Proyección, diseño, administración y mantenimiento

4. Indique quiénes serán sus potenciales "clientes", una vez que inicie sus operaciones

Desconocidos, aquella persona que requiera nuestros servicios maquilas y Obras Públicas

5. Indique quiénes serán sus "proveedores", una vez que inicie sus operaciones

pet.

6. Señale si el domicilio en el que se ubicará la empresa que usted representa, es propio es rentado

Propio.

- Rentado. Proporcione el importe mensual de la renta y el nombre del arrendador \_\_\_\_\_



**Información adicional a la solicitud de inscripción al RFC  
aportada por el Representante o Apoderado Legal**

7. ¿Tiene forma de comprobar de dónde provienen los recursos económicos utilizados para crear la empresa?

Si. Cómo? ahorros - actividades propias  
 No.

8. ¿Sabe usted, que el representante o apoderado legal que realiza gestiones en favor de una empresa, puede ser sujeto de responsabilidad penal, si se le acredita alguna forma de participación o intervención, en la comisión de algún delito; así como en su caso de responsabilidad civil, administrativa o fiscal?

Si.  
 No.

**Fundamento legal:** Artículo 26 del Código Fiscal de la Federación.

9. ¿Sabe que falsear o mentirle a la autoridad federal, así como presentar documentación falsa, constituyen delitos previstos en el Código Penal Federal y el Código Fiscal de la Federación, y que el delito de defraudación fiscal se castiga con cárcel?

Si.  
 No.

**Fundamento legal:** artículos 108 y 109 del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 246 fracción VII del Código Penal Federal.

10. ¿De alguna manera lo han amenazado o persuadido para realizar el trámite de inscripción al RFC de la empresa?

Si. Quién? \_\_\_\_\_  
 No.

11. ¿Sabe que con la figura de Prestanombres utilizada para realizar operaciones con recursos de procedencia ilícita, se puede hacer acreedor de hasta 15 años de cárcel o de 5 mil días de multa?

Si.  
 No.

**Nota:** Se le conoce como Prestanombres a la persona que permite que se le asignen bienes o derechos adquiridos con recursos de procedencia ilícita, o que se utilice su nombre para realizar dichas actividades y lo hacen para que la persona que realmente controla esas actividades no sea descubierta.

**Fundamento legal:** Artículo 400 bis del Código Penal Federal.

**Bajo protesta de decir verdad, firma el Representante o Apoderado Legal de la persona moral**

Nombre de la persona moral: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Nombre y Firma del Representante Legal y/o Apoderado Legal

**SAT (12/05/2016)** De conformidad con el artículo 27, primer y décimo párrafos del CFF y la regla 2.4.8 de la RMF para 2016, se establece que la autoridad podrá allegarse de los elementos suficientes que permita la identificación de las personas morales que solicitan su inscripción en el RFC, como lo es la información relacionada con su identidad, su domicilio, **y en general, sobre su situación fiscal.**

La contestación del cuestionario se incluyó en la ficha de trámite 43/CFF contenida en el Anexo 1-A de la RMF para 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 24 de diciembre de 2015, donde se especifica que: **“El representante o apoderado legal deberá responder las preguntas que le realice la autoridad, relacionadas con la identidad, domicilio y, en general la situación fiscal de a persona moral a inscribir”**, la cual va en función del artículo 41-B del CFF.

Bajo este contexto, es una facultad discrecional que tiene la autoridad para allegarse de los elementos ya mencionados, motivo por el cual no es factible atender su petición, toda vez que el cuestionario no es un documento proforma, las preguntas son aleatorias y se van generando en función a las respuestas que va proporcionando la persona que acude a realizar la inscripción.

### **Información adicional:**

#### **“Requisitos para la solicitud de inscripción en el RFC**

**2.4.8.** Para los efectos de los artículos 27, primero y décimo primer párrafos y 41-B del CFF, el SAT inscribirá de manera inmediata en el RFC a las personas que lo soliciten, siempre que **proporcionen información suficiente relacionada con su identidad, domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, entregándole la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal, las cuales contendrán la clave en el RFC.**

**En caso de que los solicitantes, no acrediten de forma suficiente la identidad, el domicilio y, en general su situación fiscal, el SAT sólo realizará la preinscripción, entregando al solicitante el “Acuse de presentación con información inconclusa de la solicitud de inscripción”.**

**Los solicitantes que se ubiquen en el supuesto señalado en el párrafo anterior, contarán con un plazo de seis días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud de inscripción, para que aclaren y exhiban de conformidad con la ficha de trámite 197/CFF “Aclaración a la solicitud de inscripción en el RFC” contenida en el Anexo 1-A, en la ADSC que hizo entrega del citado acuse, las pruebas idóneas de la información inconclusa. En caso de no cumplir con la documentación idónea o que dicha documentación se presente incompleta en el plazo previsto, se tendrá por no presentada la solicitud de inscripción al RFC.**

En la aclaración se deberá manifestar bajo protesta de decir verdad y acreditar con pruebas idóneas, entre otros, los aspectos siguientes:

- I. Que el domicilio manifestado se considera domicilio fiscal al ubicarse en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 10 del CFF.
- II. En caso de no tratarse de un inmueble propio, se deberá manifestar y acreditar la relación contractual por virtud de la cual se encuentra en posesión del mismo para el desarrollo de sus actividades (acreditando tal situación por ejemplo con el correspondiente contrato de arrendamiento, de comodato, etcétera).
- III. Cuando el domicilio coincida con el de otros contribuyentes, se deberá señalar el tipo de relación existente entre el solicitante y dichos contribuyentes y deberá proporcionar su

nombre y clave en el RFC, o bien, declarar que no existe ninguna relación entre el solicitante y los contribuyentes.

- IV. En el caso de personas morales, el apoderado o representante legal tendrá que declarar y acreditar la relación que tiene con la persona moral que pretende inscribir al RFC, señalando su propia clave en el RFC, si su desempeño como representante se trata de una relación de trabajo subordinada o le presta servicios profesionales independientes, así como si los socios o accionistas de la persona moral que se pretende inscribir al RFC, son socios o accionistas o tienen alguna relación con contribuyentes publicados por el SAT en términos del artículo 69-B del CFF.

La ADSC resolverá la aclaración en un plazo de seis días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que se reciba la misma. Para conocer la respuesta, el solicitante podrá acudir a la ADSC que recibió la aclaración.

**Cuando del análisis de la solicitud de aclaración y de la documentación que hubiera anexado, la aclaración haya sido procedente, la ADSC concluirá con la inscripción del solicitante en el RFC, en caso contrario, se tendrá por no presentada la solicitud de inscripción al RFC, dejando a salvo el derecho de que pueda volver a presentar dicha solicitud.”**

**(Énfasis añadido)**

**Comentario Adicional SAT:** Es importante mencionar que el cuestionario que están realizando las ADSC es para identificar modelos de riesgo por parte de las empresas, con la finalidad de evitar operaciones simuladas.

## **IMCP**

### **Planteamiento 9. Aviso de compensación.**

En los avisos de compensación presentados desde el año pasado no se ha tenido respuesta de su aceptación o rechazo y sólo aparece en la página del SAT la leyenda “Abierto en proceso grupo de op”.

El problema es cuando se tiene un remanente a favor y se desea compensar nuevamente, pues no hay la confirmación de la autoridad de su aceptación; ante esta situación, ¿se puede seguir compensando aun cuando no se tenga la aceptación definitiva del aviso de compensación? O ¿cómo se podría solucionar este tema?

**SAT (12/05/2016)** Es importante tomar en cuenta que lo que se está presentando en un **aviso**, por lo tanto, la autoridad sólo lo recibe y en caso de que al ejercer sus facultades de comprobación conozca que la compensación es improcedente, determinará el crédito fiscal respectivo.

Lo anterior, toda vez que las contribuciones son autodeterminables, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, tercer párrafo del CFF.

## **IMCP**

### **Planteamiento 10. Deducibilidad de gastos personales en personas físicas.**

Contadores Públicos del Estado de Oaxaca A.C. plantean la siguiente situación: en la declaración anual de las personas físicas no se pueden deducir los gastos personales que están pagados en efectivo (médicos, gastos dentales y ópticos), no obstante que los médicos, sí emiten el CFDI correspondiente y deben acumular ese pago aun cuando sea recibido en efectivo, lo que no concuerda con la simetría fiscal; en ese orden de ideas, se sugiere analizar este esquema y proponer al área correspondiente el ordenamiento que permita que puedan deducirse este tipo de gastos cuando no rebasen el importe de \$2,000.00.

**SAT (12/05/2016)** En atención al planteamiento realizado y después del análisis efectuado, informamos que de conformidad con la exposición de motivos planteada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para la reforma de 2014, se señala que el objeto de ésta modificación a la Ley del ISR, es con el fin de garantizar que las deducciones por gastos médicos, sean aplicadas únicamente por las personas que efectivamente realizan la erogación y que legalmente tienen derecho a efectuarla, al identificar plenamente al pagador real de los servicios que se deducen, esto a su vez otorga a la autoridad fiscal mayor certeza de que los beneficiados de las deducciones son efectivamente los sujetos que se encuentran en los supuestos previstos en las disposiciones fiscales y que las deducciones por gastos médicos, correspondan exclusivamente a estos conceptos.

Acorde a lo anterior y de conformidad con el artículo 5 del CFF, las disposiciones referidas a la base (entre otras), son de aplicación estricta y el artículo 151, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR) establece que las deducciones personales por concepto de gastos médicos deben ser pagados con cheque o transferencias de la cuenta del contribuyente, o bien, mediante tarjeta de crédito, débito o de servicios, sin que esté expresamente señalado que se permita el pago en efectivo.

No obstante lo anterior, se sugiere como alternativa, la presentación de la propuesta ante la Unidad de Legislación Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP); toda vez que conforme a lo señalado en el artículo 50, fracción VI, de su Reglamento Interior, a esta Unidad Administrativa se le confiere la facultad de conocer, en el ámbito de su competencia, de la problemática y opiniones vertidas por los diversos grupos o sectores sociales, para proponer las medidas que se deben tomar en relación con el tratamiento a sectores de contribuyentes y de diversos grupos sociales en relación con las contribuciones y el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y aduaneras.

**Comentario Adicional SAT:** Es importante mencionar que está publicado en el Anexo 3 de la RMF para 2016, el criterio no vinculativo 29/ISR/NV, referente a la práctica fiscal indebida de los prestadores de servicios médicos, dentales u hospitalarios que no acepten como medio de pago el cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios.

Asimismo, el Administrador General comentó que en SAT móvil se encuentra la opción para realizar la denuncia, la cual está georeferenciada para ubicar la información respecto al domicilio del evasor.

## IMCP

### Planteamiento 11. Presentación de declaración informativa de clientes y proveedores.

En Cd. Mante y Cd. Victoria no están aceptando la declaración informativa de clientes y proveedores de 2015 por la disposición de que quedan relevados de presentarla, pero SAGARPA está solicitando dichas declaraciones como requisito, y el SAT de Tampico las está aceptando sin ningún problema.

¿Si el contribuyente desea presentar esta declaración, la deben aceptar?, O ¿cómo se recomienda proceder?

**SAT (12/05/2016)** A través de la regla 3.23.16, de la Primera Resolución de Modificaciones a la RMF 2016, publicada en el DOF el 1º de abril de 2016, se otorgó la facilidad para que los contribuyentes no presentaran la declaración informativa de operaciones celebradas con clientes y proveedores, lo anterior, toda vez que la autoridad fiscal ya cuenta con esa información a través de las facturas electrónicas y con la presentación de la contabilidad electrónica.

Lo anterior, implica que los contribuyentes pueden ejercer la opción de presentar o no dicha declaración informativa, por lo tanto y para efectos de la SAGARPA, se podrá presentar dicha declaración y la autoridad fiscal deberá entregar el acuse de recepción de dicha declaración sin que exista impedimento para que la declaración sea aceptada por la Unidad Administrativa adscrita al SAT.

### Información adicional:

Es importante recordar que el ARTÍCULO NOVENO, fracción X de las disposiciones transitorias, de la Ley del ISR establece la obligación para que los contribuyentes presenten la declaración informativa todavía por el ejercicio 2016, no obstante, la autoridad fiscal está liberando a dichos contribuyentes anticipadamente para que cumplan con la presentación de la declaración que nos ocupa, toda vez que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO NOVENO.** En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

...

**X. Para los efectos de la obligación de presentar las declaraciones informativas y constancias establecidas en los artículos 86, fracciones III, IV, VIII, IX, X, XIV, 101, VI, 118, III, V, 143, último párrafo, 144 y 164 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga, se deberá cumplir con dicha obligación en los términos de esa Ley, a partir del 1 de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2016.**

...”

**(Énfasis Añadido)**

**Comentario Adicional SAT:** Se indicó al IMCP que nos enviaran los datos de los subsidios que otorga SAGARPA en los que les están solicitando a los contribuyentes la declaración informativa de clientes y proveedores, para que a través del contacto con la mencionada Secretaría se comunique que ya no es obligatorio presentar dicha declaración.

## **IMCP**

### **Planteamiento 12. Montos permitidos para deducir.**

Se solicita se actualicen, entre otros, el monto de los gastos que establece la fracción V, del Art. 28, en materia de viáticos o gastos de viaje, ya que desde hace varios años los montos son los que a continuación se señala:

Gastos destinados a la alimentación cuando sean erogados en:

- |                        |            |
|------------------------|------------|
| a) Territorio nacional | \$ 750.00  |
| b) El extranjero       | \$1,500.00 |

Gastos destinados al hospedaje cuando sean erogados en:

- |                        |            |
|------------------------|------------|
| a) Territorio Nacional | \$850.00   |
| b) El extranjero       | \$3,850.00 |

Lo anterior se solicita con la finalidad de que los precios estén acorde a las condiciones actuales.

**SAT (12/05/2016)** De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y su Reglamento, este Órgano Desconcentrado no tiene la facultad de reformar, derogar o adicionar disposiciones contenidas en las leyes fiscales; por lo que sugerimos la presentación de la propuesta, ante la Unidad de Legislación Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP); toda vez que conforme a lo señalado en el artículo 50, fracción VI, de su Reglamento Interior, a esta Unidad Administrativa se le confiere la facultad de conocer, en el ámbito de su competencia, de la problemática y opiniones vertidas por los diversos grupos o sectores sociales, para proponer las medidas que se deben tomar en relación con el tratamiento a sectores de contribuyentes y de diversos grupos sociales en relación con las contribuciones y el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y aduaneras.

## **IMCP**

### **Planteamiento 13. Vehículos eléctricos.**

¿Cuál es la posición de la Autoridad respecto a la definición de vehículos eléctricos, considerando un posible incremento de la venta de estos bienes por temas de medio ambiente.

¿Es un automóvil y, por ende, depreciable al 25%? ¿O es transporte eléctrico, depreciable al 10%?

**SAT (12/05/2016)** Al respecto, es necesario tener presente la distinción entre un automóvil eléctrico y transporte eléctrico, que se definen de la siguiente manera:

**Vehículo Eléctrico:** Es aquel que utiliza la energía química guardada en una o varias baterías recargables, usa motores eléctricos que se pueden enchufar a la red para recargar las baterías, mientras el automóvil se encuentre estacionado.

**Transporte Eléctrico:** medio que utiliza electricidad como fuente energética, fundamentalmente ferroviarios como lo son:

- Tren
- Metro
- Tranvía
- Trolebús

Los cuales se distinguen por contar con tecnología con conexiones directas a la red eléctrica, es decir, consiste en transportar la electricidad desde la planta generadora hasta las redes locales a través de unos cables que permiten la circulación con alto voltaje, acción que genera el movimiento de dicho transporte.

Conforme a lo antes citado y aunado a lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de la Ley del ISR, mismo que contempla la definición de automóvil de la siguiente manera:

**“Artículo 3.** Para efectos de la Ley y este Reglamento **se entenderá por automóvil aquel vehículo terrestre para el transporte de hasta diez pasajeros, incluido el conductor.**

*No se considerarán comprendidas en la definición anterior las motocicletas, ya sea de dos a cuatro ruedas.”*

**(Énfasis Añadido)**

Por lo comentado, se concluye que el vehículo eléctrico se considera un automóvil, por lo que atendiendo a lo establecido en el artículo 34, fracción VI de la Ley de ISR, la depreciación será a un porcentaje del 25% anual, en virtud de que la Ley no hace distinción respecto al tipo de automóviles.

## **IMCP**

### **Planteamiento 14. Comprobantes por cuotas al Infonavit.**

Los comprobantes del pago de cuotas al Infonavit no aparecen oportunamente para descargarlos ni en la página del Infonavit ni en la página del SAT, se están generando meses

después, e incluso hay casos en que comprobantes que corresponden a cuotas del 2015 aparecieron hasta el mes de marzo de 2016, y además con fecha de emisión de marzo 2016.

Lo anterior genera una contingencia fiscal para el contribuyente, por lo que se solicita revisar el tema con el Infonavit para evitar este tipo de prácticas; adicionalmente, se solicita saber cuál sería el criterio del SAT para el tema de su deducibilidad.

**SAT (12/05/2016)** Al respecto se comenta que el INFONAVIT se encuentra obligado a expedir y entregar comprobantes por los pagos realizados en la fecha en que se realice la erogación correspondiente a las personas que hagan pagos por cuotas a dicho Instituto, motivo por el cual se va analizar esta problemática con las áreas competentes.

## **IMCP**

### **Planteamiento 15. Régimen de los Coordinados.**

En el cambio que hicieron algunas empresas transportistas al régimen de los Coordinados, que no ejercieron la opción en su momento y que en 2016 tuvieron que presentar sus declaraciones provisionales en el régimen de coordinados retroactivas a 2014, no se tiene la opción en la aplicación de pago referenciado para que se puedan reconocer los importes pagados en los provisionales presentados en el régimen general, ¿cómo se podría solucionar este problema?

**SAT (12/05/2016)** Los importes pagados en las declaraciones de pagos provisionales correspondientes al régimen general efectuados a través del Servicio de Declaraciones y Pagos, para que sean reconocidos en el régimen de los Coordinados, deberá presentarse declaración complementaria para dejar sin efectos la obligación declarada (ISR régimen general), donde se determinará saldo a favor por pago indebido y posteriormente se deberá presentar una declaración normal bajo el régimen de los Coordinados, en la que podrá realizarse la compensación del saldo a favor por el pago indebido realizado, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del CFF.

## **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

## **IMCP**

### **Planteamiento 16. Devolución inmediata de IVA regla 4.1.1.**

Las personas morales que han efectuado la retención de IVA por la adquisición de desperdicios y que optan por aplicar la regla 4.1.1 para obtener la devolución inmediata, se ven impedidas para manifestar el importe de IVA retenido por el contribuyente, en términos de dicha regla, ya que el sistema de declaraciones y pagos no contiene un campo específico para estos efectos, por lo que la práctica actual de este sector ha sido incrementar estas retenciones directamente al IVA trasladado por el contribuyente, lo que ocasiona discrepancias en la información del valor de actos o actividades.

Además, en virtud de que, bajo la citada regla, se cumple con la obligación de enterar las retenciones efectuadas de IVA, ya que se acredita directamente sobre éstas el saldo a favor, existe discrepancia entre la información manifestada en la declaración informativa de operaciones con terceros y la declaración de IVA retenido, ya que tampoco existe forma de manifestar que se ejerció la opción de devolución inmediata, por lo que la autoridad puede presumir omisión en el entero de retenciones.

Por lo anterior se recomienda que se creen los mecanismos necesarios para declarar la determinación del IVA conforme al procedimiento previsto en la regla 4.1.1., evitando con ello discrepancias entre el IVA traslado y retenido por el contribuyente.

**SAT (12/05/2016)** Efectivamente, en el aplicativo de Declaraciones y Pagos, no existe un campo específico para manifestar el importe de IVA retenido por el contribuyente al que se le aplicó la facilidad establecida en la regla 4.1.1 de la RMF para 2016.

En ese sentido, la recomendación sería que el tratamiento que establece la citada regla 4.1.1 se documente y conste en los papeles de trabajo del contribuyente.

### **Información adicional:**

***“Devolución inmediata de saldo a favor del IVA a personas que retengan el impuesto por la adquisición de desperdicios***

**4.1.1.** *Para los efectos del artículo 1-A, fracción II, inciso b) de la Ley del IVA, las personas morales que hayan efectuado la retención del IVA y que se les hubiere retenido el IVA, por las operaciones a que se refiere el citado artículo, cuando en el cálculo del pago mensual previsto en el artículo 5-D, tercer párrafo de dicha Ley resulte saldo a favor, podrán obtener la devolución inmediata de dicho saldo disminuyéndolo del monto del impuesto que hubieren retenido por las operaciones mencionadas en el mismo periodo y hasta por dicho monto.*

*Las cantidades por las cuales se hubiese obtenido la devolución inmediata en los términos de esta regla, no podrán acreditarse en declaraciones posteriores, ni ser objeto de compensación.”*

*LIVA 1-A, 5-D*

**(Énfasis añadido)**

### **IMCP**

#### **Planteamiento 17. IVA acreditable.**

¿Cuál es la posición de la autoridad respecto a la consideración de emisión de CFDI en gastos y el momento de generación del Impuesto al Valor Agregado?

En algunos casos se pagan gastos en el día “X” y días después se emite la factura (CFDI); suponiendo que el pago se hizo el 31 de enero pero la emisión del CFDI fue un día después, es decir 1 de febrero, ¿en qué mes se generó el IVA acreditable?

Si se hacen pagos a cuenta de la factura, suponiendo que se pagan en los meses de abril, mayo y junio, y en este último mes se cubre el 100% y se obtiene el comprobante ¿el IVA acreditable es en junio, por el total del monto del impuesto aun cuando se pague en varios meses? Por otro lado ¿cuándo se entera el impuesto? ¿Hasta que se cobra el total de la contraprestación?

**SAT (12/05/2016)** De conformidad con el artículo 5, fracción III de Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA), se establece que uno de los requisitos para que el IVA sea acreditable es que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate.

En este sentido y como regla general, tenemos que el acreditamiento procede cuando el impuesto haya sido efectivamente pagado.

Ahora bien, tratándose de pago en parcialidades, entendiéndose a éstos lo dispuesto en el artículo 29-A, fracción VII, inciso b) del CFF, el IVA que se podrá acreditar será el que se vaya pagando en cada uno de los meses y en consecuencia,, el mismo tratamiento será aplicable para el contribuyente que lo está cobrando, es decir, lo deberá ir enterando conforme lo vaya cobrando en cada uno de los meses.

## **IMCP**

### **Planteamiento 18. Declaración informativa de operaciones con terceros y solicitudes de devolución.**

Se tienen problemas para presentar las solicitudes de devolución de IVA debido a que la DIOT presentada no aparece de inmediato en el sistema; en ocasiones se puede tardar más de una semana en aparecer ya descargada para continuar con el trámite; ¿cómo se podría agilizar esta situación de la DIOT?

**SAT (12/05/2016)** Se comentó con el área encargada y señalan que una vez que se presentan las declaraciones, se lleva a cabo el corrido de un proceso de réplica y actualización en los diversos sistemas institucionales, el cual se lleva a cabo aproximadamente entre 3 o 4 días.

Es importante comentar que las áreas operativas y de atención han detectado esta problemática, misma que se ha hecho del conocimiento del área competente.

## **COMERCIO EXTERIOR**

### **IMCP**

#### **Planteamiento 19. CFDI'S en operaciones de comercio exterior.**

Referente a la obligación que tendrán los contribuyentes a partir del 01 de julio de 2016, de expedir CFDI's para realizar exportaciones definitivas a Estados Unidos, existen algunas inquietudes en el procedimiento a seguir en temas específicos, como son:

##### **1.1 Mercancías en consignación.**

Una empresa que envía al extranjero mercancía en consignación mediante un pedimento de exportación definitiva, tendrá la obligación de realizar un CFDI; sin embargo, es importante

señalar que al momento de la exportación aún no existe venta alguna, y por lo tanto tampoco un ingreso para la empresa.

Por lo anterior, existen algunas interrogantes:

- a) ¿Qué opciones tendrán los exportadores para que el CFDI generado por el envío de mercancía en consignación no se considere como un ingreso? ya que de manera paulatina se irá vendiendo la mercancía y en consecuencia, se iría dando la emisión de los CFDI's de venta.
- b) ¿Se deberá rectificar el pedimento de exportación con los nuevos números de folio de los CFDI's que se realicen cuando se generen las ventas?

## **1.2 Envío de refacciones o muestras.**

Existen operaciones en las cuales las empresas mexicanas devuelven refacciones dañadas o envían muestras de productos nuevos a sus proveedores en Estados Unidos.

- a) ¿Cómo deberá emitirse el CFDI para las operaciones que no representan una venta al extranjero y por tanto no generan un ingreso fiscal para la compañía
- b) Suspensión en el padrón de importadores.

Ha generado una gran preocupación entre los importadores la suspensión en el padrón de importadores, ya que como una facultad discrecional, la Autoridad puede suspender el padrón de importadores a cualquier contribuyente ante supuestos muchas veces fuera del alcance del importador y sin previa garantía de audiencia, en casos como:

- Compartir socios, accionistas o representantes legales con otra empresa suspendida (a pesar de que las personas morales tienen personalidad propia y por lo tanto cada una debería tener derecho de importar).
- Presunta subvaluación (que se conoce por una comparación de precios a nivel fracción arancelaria, sin considerar el precio realmente pagado, calidad y características del producto, negociaciones comerciales y múltiples escenarios que afectan los precios de los productos).
- Proveedores no localizados en su domicilio (a pesar de que el importador no tiene injerencia o contacto con un proveedor con el transcurso de los años).

Debido a que estas situaciones afectan gravemente la operación de las compañías, sería importante otorgar al importador algunas opciones o medidas que le brinden seguridad jurídica ante tales supuestos, una de ellas sería la previa garantía de audiencia para cualquier aclaración antes de la suspensión, y en caso de darse ésta, que el plazo para la reinscripción pueda ser más corto.

**SAT (12/05/2016)** En relación con la expedición de CFDI en la exportación de bienes se tiene considerado lo siguiente:

**Factura electrónica sin valor comercial (Exportación de promociones y muestras).** Tratándose de la exportación de mercancías para efectos de promoción o de muestras, es decir, que no serán vendidas –no habrá enajenación–, el procedimiento para la emisión del CFDI con el Complemento operaciones de comercio exterior es el siguiente:

- a) Generar el CFDI de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A CFF e incorporar al mismo el Complemento operaciones de comercio exterior.
- b) Declarar en el pedimento con clave “A1” (exportación definitiva) correspondiente, la fracción arancelaria que corresponda de conformidad con la TIGIE.

Las muestras y muestrarios se deberán clasificar en la fracción arancelaria 9801 00 01 de la TIGIE, aplicando el procedimiento señalado en la regla 3.1.2 de las Reglas Generales de Comercio Exterior (RGCE), asentando en el pedimento correspondiente el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22 “instructivo para el llenado del pedimento”, de las RGCE vigente, y en ningún caso podrán ser objeto de comercialización.

- c) En cuanto al costo de los productos a promocionar o demostrar, se manifestará el costo según factura comercial correspondiente en el complemento del CFDI para, a continuación, descontarlo en el cuerpo del CFDI, en la parte del atributo referente a descuentos, lo que resultará en una factura electrónica con valor total cero.

**Factura electrónica para exportaciones en consignación.** En el caso de exportación de mercancías en consignación, supuesto en el que al exportar la mercancía no hay enajenación, se elaborará el CFDI incorporando al mismo el Complemento operaciones de comercio exterior, para un pedimento tipo A1 (exportación definitiva) con la descripción de las mercancías y precios pactados de acuerdo al contrato de consignación incluidos en el referido Complemento.

En el cuerpo del CFDI se manifestará el valor consignado en el Complemento operaciones de comercio exterior, mencionando en el atributo (rubro) “descripción concepto” que se trata de una exportación de mercancías en consignación, descontando en el CFDI, en el atributo referente a “descuentos” el mismo valor, lo que resultará en una factura electrónica (CFDI) con valor cero.

Con relación a las mercancías bajo régimen de exportación, para el caso de que antes de activar el mecanismo de selección automatizado, o bien, de extraerse las mercancías del país, los interesados se desistan del régimen aduanero, aplicará lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Aduanera; para el supuesto de que las mercancías hayan salido del país en forma definitiva, podrán retornar al mismo aplicando lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley Aduanera.

De manera opcional, el contribuyente también podrá optar por emitir el CFDI con el valor de las mercancías pero sin reflejar ningún descuento, y posteriormente realizar:

- La cancelación de la factura electrónica con la que se hizo el despacho y la emisión de una nueva factura por las mercancías efectivamente vendidas; o bien,
- La emisión de una factura de egreso.

Esta información se puede consultar en la siguiente dirección electrónica:  
[http://www.sat.gob.mx/informacion\\_fiscal/factura\\_electronica/Documents/Lineamientos\\_Operativos.pdf](http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/factura_electronica/Documents/Lineamientos_Operativos.pdf)

En este mismo, en la regla 2.7.1.22. de la RMF para 2016 publicada en el DOF el 23 de diciembre de 2015 se establece que las operaciones de exportación definitiva de mercancías con clave de pedimento "A1", del Apéndice 2 del Anexo 22 de las citadas Reglas Generales, deberá incorporársele el Complemento que al efecto publique el SAT en su portal. Este complemento deberá incluir el identificador fiscal del país de residencia para efectos fiscales del receptor del CFDI y en su caso del destinatario de la mercancía, o el identificador específico para cada país, que al efecto determine el SAT en su portal.

Derivado de lo anterior, los complementos se encuentran dentro del portal del SAT a través de la siguiente ruta: **Información/Factura electrónica/ ¿Ya emites facturas?/Factura Electrónica (CFDI)/Complementos de Factura Electrónica/Comercio Exterior.**

The screenshot shows a web page with the following content:

- Navigation path: SAT > INFORMACIÓN FISCAL > FACTURA ELECTRÓNICA > COMPLEMENTO PARA COMERCIO EXTERIOR
- Buttons: Imprimir, Facebook, Twitter
- Section: COMPLEMENTO PARA COMERCIO EXTERIOR
- Text: Este complemento será utilizado por los contribuyentes que exporten mercancías en definitiva con la clave de pedimento "A1", de conformidad con la regla 2.7.1.22. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, en relación con las Reglas Generales de Comercio Exterior 3.1.35. y 3.1.36., también vigentes; y servirá para incorporar la información del tipo de operación, datos de identificación fiscal del emisor, receptor o destinatario de la mercancía y la descripción de las mercancías exportadas.
- Text: Cabe señalar que la vigencia de este complemento inicia a partir del 1 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Sexto Transitorio de la Quinta Resolución de modificaciones a la RMF 2016, publicada en el DOF del 19 de noviembre de 2015 y Único Transitorio, fracción III, de las Reglas Generales de Comercio Exterior publicadas en el DOF el 27 de enero de 2016, sin embargo aquellos contribuyentes que así lo deseen, podrán hacer uso del mismo antes de la fecha señalada.
- File list (highlighted with a red box):
  - (535 KB) ComercioExterior10.xsd - Estructura
  - (7 KB) ComercioExterior10.xslt - Secuencia de cadena original
  - (1,818 KB) ComercioExterior10.pdf - Estándar
  - (16,612 KB) ComercioExterior10.xls - Catálogos
  - (249 KB) Preguntas Frecuentes del complemento de comercio exterior
  - (419 KB) Lineamientos operativos
- Nota: aplica para CFDI (versión 3.2).
- Fecha de publicación: 01 de marzo de 2016.
- Footer: Última modificación: 25 de abril de 2016 a las 17:12, regresar, subir

Para efectos, del segundo cuestionamiento referente al padrón de importadores, se tiene que las causales de suspensión de ninguna manera pueden ser aplicadas en forma discrecional por la autoridad, toda vez que se encuentran plenamente identificadas en la regla 1.3.3. de las RGCE para 2016, publicadas en DOF el 27 de enero de 2016, las cuales tienen lugar en virtud del incumplimiento a obligaciones legales específicas, a la comisión de infracciones o la existencia de posibles anomalías que requieren su corrección y que en consecuencia, se aplican con la finalidad de que el presunto infractor no siga realizando operaciones de comercio exterior en menoscabo de la colectividad, ya que de no hacerlo implicaría permitir la introducción de mercancías extranjeras al territorio nacional en condiciones adversas a lo que exige la normatividad aplicable para quienes se encuentran en la misma hipótesis, lo cual contravendría disposiciones de orden público y se afectaría al interés social.

En este contexto, tenemos que por disposiciones del orden público deben entenderse aquellas plasmadas en los ordenamientos legales que tengan como fin inmediato y directo tutelar los derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la

satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.

Es importante señalar que la suspensión en el Padrón de Importadores, es solo una determinación de carácter temporal y no un acto que en forma definitiva restrinja o extinga el derecho a efectuar importaciones, de tal suerte que si la parte agraviada corrige o desvirtúa la irregularidad reportada, la suspensión de que fue objeto dejará de surtir sus efectos de forma inmediata.

Bajo esa tesitura, es importante destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación determinó al emitir la Jurisprudencia número 2a./J. 6/2012, que:

- La suspensión en el padrón de importadores, es una suspensión provisional.
- La suspensión en el padrón de importadores no es un acto privativo sino de molestia, por lo que no rige la garantía de previa audiencia.

Al efecto, se transcribe el texto de la jurisprudencia de referencia:

***SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO SINO DE MOLESTIA, POR LO QUE NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.***

*La sanción consistente en la suspensión del Padrón de Importadores con fundamento en el artículo 59 de la Ley Aduanera, así como en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, no constituye una resolución de carácter definitivo, cuyo objetivo principal sea la supresión o menoscabo de un derecho adquirido, sino que únicamente se trata de una suspensión de carácter provisional, con el objeto de que la autoridad hacendaria esté en aptitud de verificar que los procedimientos en materia de importaciones se lleven a cabo conforme a lo establecido en la normatividad aplicable. Por tanto, aun cuando la suspensión de la autoridad se lleva en forma inmediata, sin que antes se dé oportunidad al importador de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, no implica violación a la garantía de audiencia previa, puesto que se trata de una medida cautelar de carácter temporal, mas no de una cancelación o revocación del registro; máxime que las propias reglas prevén la posibilidad de que los contribuyentes subsanen o aclaren la irregularidad detectada a través de la solicitud respectiva, con lo cual se dejaría sin efectos la medida cautelar y se repararía el agravio. En consecuencia, al tratarse de una medida de carácter temporal, no constituye un acto privativo y por ello no es factible que en la especie se cumpla con la garantía de previa audiencia a que se refiere el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Contradicción de Tesis 410/2011.- Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, el Décimo Sexto Tribunal Colegiado y el Noveno Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.- 9 de diciembre de 2011.- Mayoría de tres votos.- Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales.- Ponente: Sergio A. Valls Hernández.- Secretario: Alberto Rodríguez García.*

*Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de enero del dos mil doce.*

**(Énfasis añadido)**

Por otra parte, es menester señalar que el Servicio de Administración Tributaria no cuenta con atribuciones para determinar la legalidad o constitucionalidad de las Reglas de Carácter General

en Materia de Comercio Exterior, razón por la cual la autoridad aduanera no puede dejar de aplicarlas atendiendo al principio de legalidad que rige todo acto de autoridad y en su caso, deberá ser un órgano jurisdiccional o de control constitucional quien determine que las mismas no se encuentran ajustadas derecho.

## **IMCP**

### **Planteamiento 20. Sueldos pagados en extranjero**

Una persona física obtiene sueldos en México y en el extranjero, en ambos países tiene retenciones por dichos ingresos. El otro país tiene un Tratado firmado con México; sin embargo el contribuyente no opta por los beneficios del mencionado Tratado, por tal virtud, le retuvieron. En algunas Administraciones Locales consideran que al haber un Tratado, no debieron retener impuesto en el extranjero y por lo tanto, no permiten el acreditamiento. El contribuyente no toma dicho beneficio, ya que considera que no es obligatorio, incluso, no cumple los requisitos para tener los beneficios de dicho Tratado ¿es correcta la interpretación por parte de la Administración Local? ¿No puede acreditarse el impuesto?

**SAT (12/05/2016)** De conformidad con el artículo 5 de la Ley del ISR, los residentes en México, tendrán la **opción** de acreditar contra el impuesto sobre la renta en México, el impuesto que hayan pagado en el extranjero, siempre y cuando la fuente de riqueza se ubique en el extranjero; así mismo el acreditamiento en México de dicho impuesto sólo procederá siempre y cuando el ingreso acumulado, percibido o devengado, tenga implícito el impuesto correspondiente al ISR pagado en el extranjero, tomando en consideración que el impuesto acreditable, no deberá de exceder de la cantidad que resulte aplicable, de lo percibido como fuente de riqueza en el extranjero.

De lo antes citado, se desprende que se tendrá derecho únicamente al acreditamiento del impuesto pagado en el extranjero, cuando el ingreso acumulado, percibido o devengado tenga implícito el impuesto del ISR pagado en el extranjero.

Finalmente, se comenta que el contribuyente podrá presentar su consulta real y concreta, en términos del artículo 34 del CFF, mediante Buzón Tributario, adjuntando la documentación soporte que considere conveniente, de conformidad con la ficha de trámite 186/CFF “Consultas y autorizaciones en línea”, contenida en el Anexo 1-A de la RMF para 2016.

*La información contenida en este documento, es de carácter informativo, no crea derechos ni establece obligaciones distintas de las contenidas en las disposiciones fiscales, además de no constituir instancia.*